

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico - Cesar, cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. PROCESO EJECUTIVO
Demandante CREZCAMOS S.A
Demandado. HÉCTOR BERMÚDEZ
Radicación. 204004089001-2017-00625

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito de terminación del proceso presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Observado el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y mediante el cual además prueba que la obligación se encuentra cancelada y solicita la entrega de los títulos judicial que existan en el proceso, a favor del demandado.

En aplicación al artículo 461 del Código general del proceso y una vez estudiados los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, razona esta casa de justicia que es pertinente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará la cancelación de los embargos siempre que no se encuentre embargo de remanentes.

RESUELVE:

PRIMERO. - Dar por terminado el presente proceso, por PAGO TOTAL de la obligación.

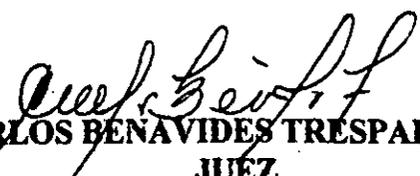
SEGUNDO. -Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, oficiese a quien corresponda y entregar al demandado los títulos judiciales que existan en el proceso, a su favor.

TERCERO: Decrétese a costas del demandado el desglose del título valor, que sirvió de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso y entréguesele de conformidad con lo normado el numeral 1°, Artículo 116 del C.G.P., por haberse dado la terminación del proceso por PAGO TOTAL.

CUARTO: Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicator y dejar la constancia de pago total de la obligación. En firme la presente decisión **ARCHIVASE**.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

Notifíquese Y Cúmplase


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

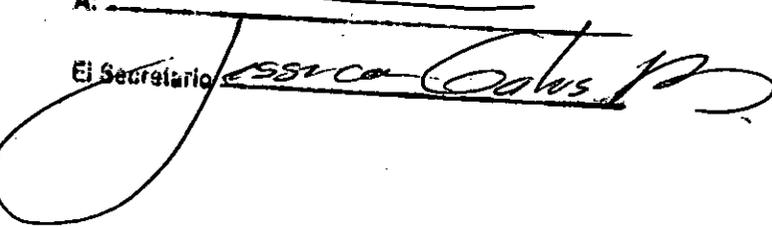
Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 05 - 09 - 2020

Se notifica por estado No. 062

del 06 - 09 - 2020

A:

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: CREDITITULOS S.A.S contra:
SILVIA FONTALVO GONZÁLEZ Y SERGIO VEGA CUETO.
RAD: 204004089001-2017-00348-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la representante legal de la parte demandante, en la que solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual se cancelara con los depósitos judiciales que reposan en este despacho, se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas, se ordene la entrega de los títulos judiciales a nombre de CREDITITULOS S.A.S, identificado con NIT. 890116937-4 por valor de Diez Millones Setenta Y Siete Mil Novecientos Diez Pesos M/L (\$10.077.910), de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G.P. Por ser procedente tal solicitud, el despacho accederá a la petición realizada por el mandatario, manifestando además que renuncian a los términos de ejecutoria.

En virtud de lo anterior, ésta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordénese el desembargo de los bienes embargados dentro de este asunto.

TERCERO: Desglóse el pagare únicamente a favor del demandado de conformidad con lo normado el numeral 1°, Artículo 116 del C.G.P., por haberse dado la terminación del proceso por PAGO TOTAL.

CUARTO: Entréguese los títulos judiciales a nombre de CREDITITULOS S.A.S, identificado con NIT. 890116937-4 por valor de Diez Millones Setenta Y Siete Mil Novecientos Diez Pesos M/L (\$10.077.910).

QUINTO: Efectuado lo anterior, oficiese de conformidad y archívese el expediente.

SEXTO: Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria conforme a lo normado por el artículo 119 del C.G.P. No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

E auto de fecha 05-09-2020
S notifica por estado No. 062
o 06-09-2020

El Secretario



Escaneado con CamScanner